

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado: **MARCOS LOPEZ VARGAS Y RODOLFO LOPEZ VARGAS**  
Radicado: No. 2022-00306-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0167**

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal Néstor Renne Pinzón Pinzón y mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de una obligación a su favor, garantizado con hipoteca abierta de primer grado y título valor (Pagare), y en contra de los señores MARCOS LOPEZ VARGAS y RODOLFO LOPEZ VARGAS, como actuales propietarios del bien hipotecado.
- 2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2022, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de MARCOS LOPEZ VARGAS y RODOLFO LOPEZ VARGAS, como deudores personales, real/hipotecario y actuales propietarios del inmueble hipotecado.
- 3.- El demandado MARCOS LOPEZ VARGAS fue notificado por aviso el 28 de noviembre de 2022 y el demandado RODOLFO LOPEZ VARGAS fue notificado personalmente conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico [rolover61@yahoo.es](mailto:rolover61@yahoo.es) el 27 de octubre de 2022, habiéndosele concedido los términos respectivos, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.
- 4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 468 del Código General del Proceso.
- 5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.
- 6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito

para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que el ejecutado no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

8.- Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- Como medida cautelar se solicitó y fue decretado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles urbanos identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 420-57105 y 420-7132, los cuales fueron hipotecados y que aparecen actualmente a nombre de los demandados, habiéndose inscrito el embargo en la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, anotación No. 20 y 21 respectivamente, sin que a la fecha se haya practicado las diligencias de secuestro, las cuales se comisiono al Alcalde de la ciudad de Florencia y al Juez Promiscuo Municipal de Morelia para su práctica.

Basten las anteriores precisiones, para que se dé aplicación de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

### **R E S U E L V E:**

**1.-** Seguir adelante la ejecución en contra de MARCOS LOPEZ VARGAS y RODOLFO LOPEZ VARGAS, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0673 del 20 de octubre de 2022.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate en pública licitación de los bienes embargados gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por Néstor Renne Pinzón Pinzón contra MARCOS LOPEZ VARGAS y RODOLFO LOPEZ VARGAS, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**3.-** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

**4.-** Fijar la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.534.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**5.-** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y líquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99212627f915862340bf877426f0a3f0003038a40921eea6f5acd210a190a59**

Documento generado en 08/03/2023 10:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: **LUZ MARITZA AVILA LEAL**  
Demandados: **WILFREDO ROJAS SANTANILLA Y EDWIN ROJAS SANTANILLA**  
Asunto: Fija fecha para remate, cuaderno 2  
Radicación: No. 2013-00125-00, Folio 240, Tomo 22.

**INTERLOCUTORIO No. 0163.-**

El apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se fije fecha y hora para remate del inmueble aquí perseguido.

Seria del caso acceder a la petición, pero revisado el avaluó que se encuentra en firme en el presente asunto, se observa que éste data del 03 de octubre de 2014, hace más de ocho años, por lo que se ordenara a la parte ejecutante actualizar el avaluó, con el fin de que la demandada no sufra un detrimento en su patrimonio.

En consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la petición de la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante, allegar nuevo avaluó del inmueble perseguido en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11228.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: 1357886a1493bedf36af9c6fb484b7a9aa0e4a73cf174b3632d183b253657aa1

Documento generado en 08/03/2023 10:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."**  
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS,** representada por YAMILE ANDREA REYES SILVA Y OTRA  
Radicación: No. 2023-00071-00  
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital-

**INTERLOCUTORIO No. 0164.**

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra la Sociedad **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS,** representada por YAMILE ANDREA REYES SILVA, y contra ésta, para que le sea cancelada las obligaciones contenidas en los pagarés por capital vencido, más los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto los pagarés allegados contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BANCO BBVA S.A."** representada por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO, y en contra de la Sociedad **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS,** representada por YAMILE ANDREA REYES SILVA, y contra **YAMILE ANDREA REYES SILVA,** por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré N° M026300110229909239600058762**

**1.1.** Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$72.222.220,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda (07-03-2023), hasta cuando el pago en dinero se produzca.

**1.2** Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$601.797.05) moneda legal, correspondiente a la cuota del 04 de agosto de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de agosto de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.3** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de septiembre de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.3.1** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.162.538.02) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados el 04 de agosto hasta el 04 de septiembre de 2022.

**1.4** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de octubre de 2022, por concepto de capital vencido. Más Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la suma DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778) MONEDA LEGAL desde el 05 de octubre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.4.1** Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.090.453.06) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de septiembre hasta el 04 de octubre de 2022.

**1.5** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de noviembre de 2022, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.5.1** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.165.858.06) moneda legal por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de octubre hasta el 04 de noviembre de 2022.

**1.6** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de diciembre de 2022., por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de diciembre de 2022, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.6.1** Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL cuatrocientos

CINCO PESOS (\$1.141.405,00) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de noviembre hasta el 04 de diciembre de 2022.

**1.7** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de enero de 2023, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre la mencionada suma, desde el 05 de enero de 2023, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.7.1** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.162.021.05) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 04 de enero de 2023.

**1.8** Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.777.778,00) MONEDA LEGAL, correspondiente a la cuota del 04 de febrero de 2023, por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida sobre dicha suma, desde el 05 de febrero de 2023, hasta cuando el pago en dinero efectivo se produzca.

**1.8.1** Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.160.756.02) MONEDA LEGAL por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 04 de enero hasta el 04 de febrero de 2023.

## **2. Pagaré N° 00130923415000213821**

**2.1** Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.677.728,63) MONEDA LEGAL, por concepto de capital. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

**2.2** Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.919.067,00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

**3. Pagaré N° 00130923400100002612**, el cual comprende las obligaciones 00130158009626330070, 00130923465000042592, 00130158665009723321, 0130923009600059232.

**3.1** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$64.802.420,02) MONEDA LEGAL, por concepto de capital. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde la fecha de presentación de la demanda ( 07-03-2023 ), hasta cuando el pago de la

obligación en dinero efectivo se produzca.

**3.2** Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.479.175,02) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes y moratorios causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la representante legal de la Sociedad demandada señora **YAMILE ANDREA REYES SILVA**; y a ésta como demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar la constancia de envío y recibido del mensaje.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S., NIT 901035458-9, representado por el doctor OMAR MONTAÑO ROJAS, identificado con C.C. No. 19.371.038, y tarjeta profesional No. 39.149 del C. S. J., como apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27814885aebff519155c559275ffa91890fbc92da4b6d979f1ca7c6a6f52492d

Documento generado en 08/03/2023 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A."**  
Demandados: **COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS,**  
representada por YAMILE ANDREA REYES SILVA  
Radicación: No. 2023-00071-00

**INTERLOCUTORIO No. 0165.**

El demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1-10 y 599 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS, identificado con NIT 901.199.032-9, Matrícula No. 105690, ubicado en la Calle 15 No. 13 – 47 - 55, ESTE Las Villas del Municipio de Florencia, Caquetá.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y expida el certificado correspondiente, a costa de la parte interesada.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros y o certificados a término fijo tenga la demandada COMERCIALIZADORA CSR ZOMAC SAS, identificado con NIT 901.199.032-9 y YAMILE ANDREA REYES SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.613.145, en los Bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, de la ciudad de Florencia.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$269.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa6eccc4e9e9b5af7e6561220a73ce144ba7e911314e82a2ea427a3f6baae69**

Documento generado en 08/03/2023 10:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular (Ejecución sentencia Ordinario Responsabilidad Civil Contractual)  
Demandantes: **JOSÉ IVER BUITRAGO Y OTROS**  
Demandados: **EMPRESA RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS**  
Radicación: No. 2009-00165-00  
Cuaderno: No. 7 –Medidas Cautelares-

**INTERLOCUTORIO No. 0162.-**

Dentro de las presentes diligencias se han enviado oficios a diferentes entidades solicitando se inscriban medidas cautelares, y fueron dadas respuestas, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

De otro lado, el apoderado de los demandantes allegó solicitud de medida cautelar, y siendo procedente lo peticionado el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 593-4 del C. G. P.,

**D I S P O N E:**

**1.- PÓNGASE** en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las diferentes entidades, obrantes folios 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 del cuaderno No. 7 –Medidas cautelares-, para lo que estimen pertinente.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro del porcentaje que le corresponda a la Empresa RAPIDO TOLIMA S.A., identificada con NIT No. 890700476-5, por concepto de la venta de tiquetes.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00). Líbrese oficio ante el Gerente de dicha Empresa, para que acate la medida cautelar y se le previene para que constituya certificados de depósito a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos que se posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad (art. 593-4 C.G.P.).

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

**3.-** Previo a dar trámite a la petición del apoderado demandante obrante a folio 185 del cuaderno No. 7 –Medidas cautelares-, y de conformidad a la facultad establecida en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordena OFICIAR a DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen a este Juzgado al correo electrónico [jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl01@cendoj.ramajudicial.gov.co), el nombre de las entidades en los cuales los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A., con NIT 890.700.476-5, RUBEN DARIO VARGAS URUEÑA, identificado con C.C. No. 19.254.059, y TEODOLINDO OLAYA HOYOS, con C.C. No. 79.414.660, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f93e1f368adfea9550fb2129bdf975cddcc634bb6efbfa75b9b5927d2124f**

Documento generado en 08/03/2023 10:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: **ANDRÉS GASCA MENESES**  
Cesionario: **ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS  
FAJARDO Y ABOGADOS LTDA.**  
Demandados: **YULITHE ANDREA MORENO MUÑOZ Y Otro**  
Cuaderno: No. 1 –Digital-  
Radicación: No. 2021-00451-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría, obrante en el cuaderno principal, se encuentra ajustada a lo demostrado en el expediente, por lo que este despacho obrando de conformidad con el artículo 366-1 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**1.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, a que se hizo referencia en líneas precedentes de este auto.

**2.-** La mencionada liquidación podrá controvertirse de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436d67988cc3388f3dd0756eb0d8fec8bb79b063ad9bbb2300aac1815619969d

Documento generado en 08/03/2023 10:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **CAJA AGRARIA**  
Cesionaria: Central de Inversiones S.A. "CISA"  
Demandados: **MARÍA DE LOS ANGELES HUACA POLANÍA y Otro**  
Asunto: Petición pago Títulos  
Radicación: No. 1998-00033-00, Folio 33, Tomo 11

**INTERLOCUTORIO No. 0168.**

En escrito que antecede la demandada MARIA DE LOS ANGELES HUACA, solicita se paguen los títulos judiciales que se consignaron por cuanto ya se encuentra terminado el proceso y autoriza a otra persona para la cancelación de los mismos.

Lo peticionado no es procedente teniendo en cuenta que mediante proveído 003 del 15 de enero de 2015, se ordenó la prescripción a favor del Tesoro Nacional, para lo cual se libraron los oficios 0668 y 0733, sin que se haya cumplido, pues aparecen vigentes en la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

- 1.- NEGAR** lo peticionado por la demandada a nombre propio, por lo considerado en líneas precedentes.
- 2.- ORDENAR** oficiar ante quien corresponda, para lo dispuesto en el proveído 003 del 15 de enero de 2015, visto a folios 122 y 123 del cuaderno de medidas previas.
- 3.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo general.

Notifíquese,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cc4a39adef0f6ec3c9670c31292fa3b7acdf97538185739ba7e7a9eb0952f**

Documento generado en 08/03/2023 10:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**